

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Freyre de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclamadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado.

Visto: Vistas las órdenes de la Di-

reccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de Setiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de menos, segun la cotizacion del papel á la fecha en que los efectuaron:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, por la cual Tuve á bien desestimar la pretension deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debian satisfacer las cantidades que se les reclamaban;

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administracion general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas.

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando articulo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto:

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usasen de su derecho en donde y segun viesen convenirles:

Visto el recurso de apelacion y el auto de su admision, en cuya consecuencia el Lic. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de D. Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y consortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento del Consejo del 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1851 debe reputarse como la resolucion definitiva de las instancias de Freyre y demas demandantes en la linea gubernativa:

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaria que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Direccion de Fincas del Estado y Bienes nacionales:

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin mas excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demas interesados.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.

—Juan Supyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Pamplona entre partes, de la una D. Lorenzo Eraso, vecino y del comercio de la villa de Tolosa, curador, habilitado judicialmente para este litigio, de sus sobrinos menores Maria, Juan José, José Lorenzo y Joaquin Maria Miranda y Eraso; y de la otra D. Francisco Aristi, vecino y del comercio de aquella ciudad, sobre eviccion y saneamiento de varias fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Aristi, de la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia.

Resultando que D. Francisco Aristi, por sí y como apoderado de D. Bernardo Erice, Abad de Sarastri, teniendo un crédito de 40.398 rs. vo. contra D. Pio Vicente Miranda, previo juicio de conciliacion, en el que hubo avenencia, y en cumplimiento de providencia judicial se apropió en 6 de Setiembre de 1854, en parte de pago del mismo, varios bienes

raíces que poseía el deudor en virtud de donación por razón de casamiento con Doña Agueda Eraso, que le hizo su padre D. Juan de la Cruz Miranda:

Resultando que el expresado D. Pio Vicente Miranda, por escritura de 13 de Setiembre de 1852, había hipotecado algunos de los mismos indicados bienes en favor de D. Javier Goldaraz por 40.000 rs. vu. que dió este en préstamo á D. Domingo Dublan al rédito de un 6 por 100 anual, constituyéndose fiador el Miranda con renuncia del beneficio de orden:

Resultando que en 9 de Octubre de 1855 el propio D. Pio Vicente Miranda, en calidad de padre de sus cuatro hijos constituidos en edad pupilar, y D. Lorenzo Eraso, vecino de Tolosa, hermano de la madre de estos, haciendo uso á nombre de los mismos del derecho de retracto gentilicio, pidieron á D. Francisco Aristi los bienes de que se había apropiado por su crédito contra D. Pio, cuya demanda, á pesar de la oposición del convenido, fué estimada por sentencia de 28 de Noviembre de 1855, en cumplimiento de la cual, consentida que fué por ambas partes, otorgó escritura Aristi en 12 de Diciembre siguiente de retrocesión de las fincas de que se trata á favor y para los menores determinadamente, confesando que había recibido el precio depositado, y obligándose á la evicción solo por el periodo del tiempo en que sin gravarlas por su parte las había poseído:

Resultando que D. Javier Goldaraz en 25 de Octubre de 1855, en virtud de la escritura de préstamo antes referida, reclamó por los créditos de dos años que se le debían contra los bienes hipotecados, y que hecho el embargo de una de las fincas retraídas por los menores, su padre D. Pio Vicente Miranda y su tío D. Lorenzo Eraso entablaron demanda de tercera en 24 de Diciembre del mismo año, pidiendo se alzase el embargo y se emplazase á D. Francisco Aristi para que sostuviese aquella oposición:

Resultando que el ejecutante Goldaraz resistió la tercera, fundado en el derecho hipotecario que le asistía, y que Aristi se negó á tomar á su cargo la defensa del pleito, en el cual, por sentencia de 18 de Junio de 1856, se declaró no haber lugar á la tercera intentada, mandando continuar los procedimientos ejecutivos en cuanto á la finca embargada:

Resultando que D. Lorenzo Eraso, previa habilitación judicial para el efecto, presentó escrito en el Juzgado de Pamplona á nombre de los repetidos hijos menores de Miranda, en solicitud de que se condenara á D. Francisco Aristi por la evicción y saneamiento, á que según derecho estaba obligado, á que hiciese cierta y libre á los menores de la hipoteca á favor de D. Javier Goldaraz la huerta que se les había embargado y los demás bienes que les retrovendió, y no pudiendo realizarlo, devolviese el precio que por ellos levantó del depósito, haciéndose los demás pronunciamientos consiguientes, y que Aristi se opuso á esta demanda pidiendo su absolución:

Resultando que, seguido el plei-

to por sus trámites, en 9 de Mayo de 1857 el Juez de primera instancia absolvió á Aristi de la demanda, y que habiendo apelado D. Lorenzo Eraso, la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona pronunció sentencia en 27 de Octubre del mismo año; por la cual, revocando la del inferior, condenó á D. Francisco Aristi á que evicione y sanee á los menores las seis fincas sobre que otorgó la escritura de retroventa á favor de los mismos, y no pudiendo realizarlo, devuelva los 40.308 rs., precio de ellas, que levantó del depósito, volviendo á su posesión y disfrute con las cargas y obligaciones que tenían cuando se los apropió:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Aristi recurso de casación, fundado en ser contraria á la doctrina legal, á los efectos civiles del retracto y á las leyes que le establecieron, habiéndose infringido, sobre todo, la ley 1.^a del Código Romano de evicciones, correspondiente al tit. 45, y á la 6.^a del mismo título y libro.

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca

Considerando que la cesión de bienes hecha á consecuencia de demanda de retracto y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída sobre ella, no es un contrato libre y espontáneo entre partes, sino un acto forzoso, exigido por el retrayente en uso de su derecho:

Considerando que entregados los bienes se subroga el retrayente en lugar de aquel que se los cedió, separando á este y poniéndole en la condición misma de cualquiera otra persona extraña al contrato ó hecho por el cual los había adquirido, como anulado el derecho nacido de los mismos, sin dejarle mas responsabilidad, relativamente á los indicados bienes, sean ciertos y libres ó no en poder del que los retrajo, que la que por sus actos haya podido contraer mientras que los poseyó:

Considerando que la hipoteca á que están afectas alguna ó algunas de las fincas retraídas fué otorgada con anterioridad á haber pasado estas á poder de Aristi por el padre de los menores retrayentes; y que el mismo, con tan pleno conocimiento como tenía de dicho gravamen, puso la demanda de retracto á nombre de sus expresados hijos y continuó el pleito hasta su conclusión, cargado así con el riesgo á que estuvieran expuestos los tales bienes:

Considerando que la acción intentada por Eraso á nombre de los menores, sus sobrinos, es exclusivamente la de evicción y saneamiento, sin hacer uso de cualquiera otra de las que pudiesen corresponderles, y que aquella repugna á los hechos y principios sentados:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose condenado por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso á D. Francisco Aristi á la evicción y saneamiento pretendido por Eraso, se ha infringido la doctrina legal sobre la materia, extendiendo la expresada obligación á un caso no comprendido en la razón y espíritu, ni en la letra de las leyes que se han citado, y sobre cuyas prescripciones descansa aquella;

Fallamos, que debemos declarar y declararnos haber lugar al re-

curso de casación interpuesto por D. Francisco Aristi, y en su consecuencia casamos y anulamos la precitada sentencia que pronunció la sala segunda de la audiencia de Pamplona en 27 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Juan Martín Carramolino = Sebastian Gonzalez Nando. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. Manuel Ortiz de Zúñiga. = Fernando Calteron y Collantes. = El Sr. D. Antonio de Echarrí votó por escrito. = Juan Martín Carramolino.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en los autos seguidos con Doña Josefa Jaranta, D. Baltasar Lopez y Avenia, representado por su esposa Doña Bernardina Lopez, y D. Nicolas Lopez y Avenia, sobre la sucesión en el vínculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado:

Resultando que en 22 de Abril de 1728 ordenó su testamento dicho D. Juan en la forma y manera que se contenía en una cédula, que fué elevada á instrumento público, y en la cual, en consideración al gran deseo que tenía de beneficiar con sus bienes y hacienda á sus parientes y en particular á los hijos de su hermano Ignacio, y especialmente á su sobrino Francisco de Avenia, dispuso que con los bienes muebles y sitios que enumeraría se fundase un vínculo ó mayorazgo con todas las firmezas necesarias para su consistencia y duración, en cuyo goce y usufructo entrase, después de la muerte del otorgante y sin mas diligencia, su sobrino Francisco Avenia, y después de él sus hijos varones y los hijos de estos y descendientes de ellos varones, guardando siempre el orden de primogenitura:

Resultando que, verificado el fallecimiento del fundador, entró efectivamente en la posesión del vínculo el primer llamado, habiendo continuado la sucesión hasta su tercer nieto D. José Avenia:

Resultando que por la muerte de este sin dejar descendencia se promovió pleito acerca de dicha sucesión entre D. Mariano Gil, padre del actual litigante D. Pedro, como marido de Doña Basilia, hermana de D. Simon Avenia, penúltimo poseedor, y D. Francisco Pablo Lopez, como hijo de Doña Maria Ioes, hermana mayor del mismo D. Simon, y que,

seguido por todos sus trámites, se decidió por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1821, declarando que el vínculo correspondía al D. Francisco Pablo Lopez, y que entraría en su posesión finalizado el usufructo, que por el derecho de viudedad establecido en la legislación aragonesa tenían las viudas de los dos penúltimos poseedores; como se verificó en Enero de 1827:

Resultando que en 4 de Marzo de 1836 interpuso D. Pedro Gil y Avenia la demanda origen de este pleito, pidiendo la mitad de las 13 fincas raíces que formaban el vínculo, fundado su pretensión en que por la muerte de su último poseedor y con arreglo á las leyes de desvinculación debía pasar desde luego aquella parte en clase de libre al inmediato sucesor; que esta circunstancia ó calidad no podía disputarse, pues era primo hermano del último poseedor y de mayor edad que D. Baltasar Lopez, hermano de este, lo cual le daba respecto del mismo el carácter de primogénito; y que por tanto procedía y suplicaba se condenase á Doña Josefa Jaranta, que retenía en usufructo dicha mitad de bienes raíces como viuda del último poseedor, á que desde luego la dejase á su libre disposición, y le abonara los frutos que hubiese producido desde la muerte de su esposo:

Resultando que llamadas al juicio todas las personas designadas por el demandante, comparecieron la viuda Doña Josefa Jaranta por sí, Doña Bernardina Lopez en representación de D. Baltasar Lopez y Avenia, su esposo, y el hermano de este D. Nicolas, y contradiciendo la demanda, sostuvieron que con arreglo á los fueros de Aragon correspondía á la primera mientras permaneciese viuda el usufructo en los bienes demandados, y que á los hermanos pertenecía la propiedad por serlo del último poseedor, y por consiguiente mas próximos al mismo en parentesco; circunstancia que debía atenderse en la línea colateral igualmente que en la recta, y mucho mas procediendo tambien del fundador; que el demandante había venido á reconocerlo tácitamente, pues que habiéndose dividido el vínculo á virtud de lo dispuesto en las leyes de desvinculación, para que el poseedor D. Francisco Lopez pudiera disponer de la mitad, se había citado como inmediato á D. Baltasar, que intervino en el expediente sin reclamación del demandante D. Pedro, por lo que concluyeron que se desestimase la demanda en todos sus extremos:

Resultando que seguido el juicio por los trámites regulares, y dadas por uno y otros litigantes las pruebas que estimaron conducentes, se sentenció por el Juez de primera instancia de Pina absolviendo de la demanda á Doña Josefa Jaranta, y declarando que la propiedad y dominio de la mitad de los bienes que constituyeron la vinculación pertenecía á D. Baltasar Lopez y Avenia, sus hijos y descendientes, y muriendo sin ellos, á su hermano D. Nicolas; sentencia que fué confirmada con imposición de costas por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Abril de 1857 en todos sus extremos, exceptuando el

Rentas Estancadas con la fecha que se anota se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Búrgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el juez de primera instancia de la capital acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado, y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría General de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es esclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851 en su art. 60.

2.º Antes de darse principio á una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas alenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision;

Y 3.º Llevada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las autoridades de quienes dependen los funcionarios que deban ser visitados.

De Real orden lo digo á V. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preloserta Real orden, esta Direccion General ha creido oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y plitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y plitos de p-bres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin

admitir prorrateos entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado, para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.º, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamiento, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptue mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan, por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas estenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se estenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las declaraciones hechas por este Centro Directivo en circular de 28 de Abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.º Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

9.º El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro dará parte al Administrador cada quince dias del resultado de

sus investigaciones, y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10. Si transcurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se avariarán por el Administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12. Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los parrocos y demás personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segun las visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada la que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro Directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—P. I. José Fernandez Diaz.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 7 de Abril de 1859.—Manuel Torrecilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Vera.

Circular num. 468.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Antonio Caparros Cervantes, natural y vecino de Torre, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio por lesiones á Francisco Alarcon Ruiz, para que en un termino breve comparezca en el mismo á oír la sentencia ejecutoria en ella recaída y extinguir la pena personal que le resulta inculpada bajo apercibimiento de que no verificándolo así le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia he dispuesto la insercion del presente en este periódico oficial.

Dado en Vera á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y

nove.—Joaquin de Queros.—Por mandado de S. S. Juan Nuñez.

Señas personales de Antonio Caparros Cervantes.

Estatura, mayor de cinco pies, edad treinta y cuatro años, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color trigueno. Viste calzon bombacho y chaqueta de paño color de pasa moltera de paño castaño, faja encarnada calcetas de algodón y alpargates de cara estrecha.

Vera veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nuñez.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla. —Anuncio.—Direccion general de instruccion pública.—Negociato 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía y Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el titulo de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion quinta titulo tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Hay ademas otra.—Es copia Antonio Martin Villa.—El Secretario, Francisco Barbudo.

INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se número todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se expenden los ladrillos llamados azuljos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á Don Francisco Antigo Erquier, liquidario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia, quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. E. G. Tena, calle de la Librería num. 4.